



Resolución No. CSJBOR24-1299

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00701-00

Solicitante: Alberto Ramos Llorente.

Despacho: Fiscalía 7° Delegada de Cartagena.

Servidor judicial: No indica

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001220400020230052200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sala: 9 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-1168 del 18 de septiembre de 2024¹, notificada el 27 de septiembre de 2024², esta Corporación dispuso la abstención del trámite de la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alberto Ramos Llorente, en calidad de interesado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13001220400020230052200, que cursa en la Fiscalía 7° Delegada de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) De lo anterior, se concluye que la solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía 7° de Cartagena, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme al artículo 21 del

¹ Archivo 03 del expediente administrativo.

² Archivo 04 del expediente administrativo.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Comunicado el acto administrativo³, el señor Alberto Ramos Llorente⁴, presentó recurso de reposición contra de la decisión adoptada por esta Corporación el 3 de octubre de 2024, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos del 3 de octubre de 2023⁵, el señor Alberto Ramos Llorente, en calidad de interesado dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13001220400020230052200, que cursa en la Fiscalía 7° Delegada de Cartagena, alegó en el recurso de reposición presentado, que:

“(...) tengo dos providencias o resoluciones a mi favor como la fiscalía sexta delegada ante la corte y el tribunal supremo de Cartagena, en donde califica o cataloga a la doctora Carmen Gonzáles Patrón como prevaricadora por acción y omisión y además ambas sentencias quedaron ejecutoriadas y en firme.

Y no me han querido hacer justicia, ya que lleva en ese despacho más de 6 años y así mismo han pasado tres fiscales y hasta la presente es pura dilación buscando e injustamente la violación de términos.

Ya que las dos anteriores fiscales, como la doctora Claudia Martínez y el doctor José Olivero, antes de retirarse de sus puestos me dejaron una carta parecida o igual a la que me envió últimamente la doctora actual Liliana Guardo, le prueba siempre diciendo que el proceso está en el despacho esperando su turno y luego salen retirándose, para evadir responsabilidades y dilatando más el proceso penal.

Osea, si es posible se me aplique la recusación ya que tengo razón, para sospechar de una parcialidad o injusticia de mi proceso penal., es decir, no me ofrecen garantías de imparcialidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

³ El 27 de septiembre de 2024

⁴ En calidad de interesado dentro del proceso objeto de estudio y quejoso dentro de la vigilancia judicial administrativa identificada con radicado No. 13001-11-01-002-2024-00701-00

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo.

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-1168 del 18 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 11 de septiembre de 2024, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena remitió por competencia el escrito presentado por el señor Alberto Ramos Llorente, en el que solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con radicado No. 13001220400020230052200, que cursa en la Fiscalía 7° Delegada de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, el proceso lleva más de 6 años en esa dependencia.

En virtud de esa solicitud, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial, puesto que, esta seccional carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada.

Por lo anterior, mediante mensaje de datos del 3 de octubre de 2024, el señor Alberto Ramos Llorente, en su calidad de víctima y quejoso dentro del presente trámite administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR24-1168 del 18 de septiembre de 2024, en el que hizo alusión sobre las actuaciones surtidas por distintos fiscales que han tenido conocimiento de su proceso penal. Igualmente, solicitó que se aplique la figura de “recusación”, al considerar que tiene razón y que no se le ha ofrecido garantías de imparcialidad a su proceso penal.

En relación con las inconformidades del quejoso, se debe advertir que, ante una decisión adversa en el curso de un proceso penal, las partes cuentan con los medios de defensa para controvertir las disposiciones adoptadas por los servidores judiciales que intervienen en ese proceso. Ahora, las alegaciones expuestas por el recurrente resultan ineficaces ante esta Corporación, pues, se advierte que lo pretendido por el señor Alberto Ramos Llorente, no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con **ocasión a una**

mora judicial a cargo de un juzgado perteneciente a esta circunscripción territorial, esencia de la vigilancia judicial administrativa, sino la intervención de esta seccional en las decisiones adoptadas por la fiscalía que tiene el conocimiento de su proceso penal.

Al respecto, merece especial mención el artículo primero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en el que se dispone:

*“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (...)**”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En ese orden, debe indicarse que, los consejos seccionales carecen de competencia para conocer asuntos que se tramiten en contra de los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación, puesto que estos gozan de autonomía administrativo.

Asimismo, no resulta posible entrar a cuestionar a través del mecanismo de la vigilancia administrativa, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; pues de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce que el recurso no está llamado a prosperar.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten la inconformidad del quejoso, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-1168 del 18 de septiembre de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR24-1168 del 18 de septiembre de 2024, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR